

Disposición adicional primera.

El presente Acuerdo entrará en vigor según lo previsto en el artículo 4, y su aplicación queda supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas que desarrollen lo pactado en el Acuerdo Nacional.

Disposición adicional segunda.

El presente Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua del Sector Asegurador se suscribe para desarrollar el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 19 de diciembre de 1996.

Al igual que dicho Acuerdo Nacional de Formación Continua, el presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto, desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al tratar sobre una materia concreta cual es la formación continua en las empresas del sector.

A tenor de lo establecido en el apartado anterior, este Acuerdo es de aplicación general al sector asegurador, sin que sea necesario insertar el mismo en los respectivos convenios.

Disposición adicional tercera.

En todo lo no previsto en este Acuerdo, se estará a lo que disponga el II Acuerdo Nacional de Formación Continua de 19 de diciembre de 1996 y a las decisiones tanto de la Comisión Tripartita Nacional, como de la Comisión Mixta Estatal de dicho Acuerdo.

Disposición final.

Las partes firmantes remitirán el presente Acuerdo a la autoridad laboral competente para su registro y publicación; igualmente, lo remitirán a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua a los efectos oportunos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

11732 RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se acuerda la baja en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 158, b), de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, por el que se establece que la condición de Agente de la Propiedad Industrial se perderá «por renuncia», y habida cuenta que ha quedado acreditado ante este organismo, mediante escrito de renuncia, en 8 de abril de 1997, de don Jesús Valcárcel Rodríguez,

Esta Dirección General acuerda dar de baja a don Jesús Valcárcel Rodríguez en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial en aplicación de lo previsto en el artículo 158, b), de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

Lo que comunica a V. S.

Madrid, 5 de mayo de 1997.—El Director general, Carlos González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marca.

11733 RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se acuerda la baja en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 158, b), de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, por el que se establece que la condición de Agente de la Propiedad Industrial se perderá «por renuncia», y habida cuenta que ha quedado acreditado ante este organismo, mediante escrito de renuncia, en 15 de abril de 1997, de don Bernardo Pérez Bonal,

Esta Dirección General acuerda dar de baja a don Bernardo Pérez Bonal en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial en aplicación de lo previsto en el artículo 158, b), de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

Lo que comunica a V. S.

Madrid, 5 de mayo de 1997.—El Director general, Carlos González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marca.

11734 ORDEN de 14 de mayo de 1997 por la que se declara decaído el derecho a la percepción de la subvención concedida a varias empresas por su instalación en zonas de urgente reindustrialización.

Las empresas que se citan en la parte dispositiva de esta Orden se acogieron a los beneficios que los Reales Decretos 188/1985, de 16 de enero, y 752/1985, de 24 de mayo, establecieron para aquellas inversiones que se realizarán en las zonas de urgente reindustrialización de Asturias y Vigo-El Ferrol, y en Resoluciones de la Secretaría General Técnica se fijaron las condiciones y plazos a que quedaban comprometidas en la ejecución de los proyectos aprobados.

Las beneficiarias han cumplido con las obligaciones que se fijaron pero no han justificado estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

En consecuencia y transcurridos con exceso los cinco años de duración de los beneficios,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar el decaimiento del derecho a percibir la subvención que las Órdenes de 19 de diciembre de 1985 y 3 y 15 de abril de 1987 concedieron, respectivamente, a las empresas «Bohemia Española, Sociedad Anónima», expediente AS/22; «Industrias Navales Patouro, Sociedad Anónima», expediente GV/90, y «Talleres Alvar, Sociedad Anónima», expediente AS/129, por no haber justificado estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Segundo.—De la presente Orden se dará cuenta al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de su notificación.

Lo que comunico para su conocimiento.

Madrid, 14 de mayo de 1997.

PIQUÉ I CAMPS

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11735 RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1997, de la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre revisión de honorarios de los expertos cataadores de aceite, en el procedimiento de verificación de las características organolépticas del aceite de oliva.

De conformidad con el artículo 3.º de la Orden de 29 de abril de 1986, por la que se designa el organismo encargado de verificar las características organolépticas del aceite de oliva, la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias ha venido estableciendo anualmente, desde 1986, los honorarios a percibir por los expertos cataadores de aceite.

Teniendo en cuenta las actuales circunstancias de contención del gasto público,

Esta Dirección General, resuelve:

Artículo único.

Los honorarios derivados de la actividad desarrollada por los expertos catadores de aceite durante el año 1997 serán los mismos que figuraban para 1996.

Disposición final.

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1997.—La Directora general, María del Pilar Ayuso González.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Análisis.

11736 RESOLUCIÓN de 25 de abril de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas por esta unidad en el ejercicio de 1996, con cargo al Programa 711A: «Dirección y Servicios Generales de Agricultura» (crédito presupuestario 21.16.711A.771), por el suministro de datos estadísticos y de precios agrarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.7 de la vigente Ley General Presupuestaria, cuyo texto refundido es aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y de acuerdo con la instrucción de la Subsecretaría de 28 de mayo de 1996, se dispone la publicación de las subvenciones concedidas por esta Unidad en el ejercicio de 1996, a favor de entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, por el suministro de datos estadísticos y de precios agrarios con cargo al Programa 711A: «Dirección y Servicios Generales de Agricultura» (crédito presupuestario 21.16.711A.771), que figuran como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 25 de abril de 1997.—El Secretario general técnico, Manuel Gonzalo.

ANEXO

Relación de subvenciones concedidas por la Secretaría General Técnica en el ejercicio de 1996, con cargo al Programa 711A: «Dirección y Servicios Generales de Agricultura» (crédito presupuestario 21.16.711A.771), a favor de entidades, empresas y profesionales relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, por el suministro de datos estadísticos y de precios agrarios.

Distribución territorial	Número de perceptores	Subvención concedida máximo por perceptor — Pesetas	Total — Pesetas
Andalucía	7	160.000	920.000
Principado de Asturias	4	160.000	595.000
Aragón	9	175.000	965.000
Baleares	1	160.000	160.000
Cantabria	3	160.000	390.000
Castilla y León	17	250.000	2.460.000
Castilla-La Mancha	7	320.000	1.495.000
Cataluña	16	320.000	2.780.000
Extremadura	6	320.000	1.255.000
Galicia	5	320.000	930.000
Madrid	10	320.000	2.020.000
Región de Murcia	2	150.000	285.000
Navarra	2	315.000	475.000
Comunidad Valenciana	4	160.000	470.000
Total	93	320.000	15.200.000

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11737 RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1997, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 4/86/1997 y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta), esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo en el encabezamiento citado, interpuesto por don Pablo Sanmartín Fenollera y otros, contra la Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de noviembre de 1996, por la que se regula el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas, a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 30 de abril de 1997.—El Subsecretario, Juan Junquera González.

11738 RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1997, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/212/1997 y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado, interpuesto por doña Blanca Van Herckenrode Bidart, contra Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de febrero de 1997, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas, a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 30 de abril de 1997.—El Subsecretario, Juan Junquera González.

11739 ORDEN de 30 de abril de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de abril de 1997, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 26 de noviembre de 1996 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/6.827/1992, interpuesto por don Luis Carlos Valladares de la Cuesta.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/6.827/1992, interpuesto por la representación legal de don Luis Carlos Valladares de la Cuesta, contra la denegación tácita de la petición de reintegro al servicio activo deducida en su día por aquél, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 26 de noviembre de 1996, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la genérica alegación de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo formulada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la concreta inadmisibilidad de la pretensión ejercitada en la demanda por el actor relativa a la indem-